

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA EN
REPRESENTACIÓN DE
HUMBERTO FERNÁNDEZ
ORTIZ Y PEDRO MENDOZA
NAZARIO

Apelante

v.

EX PARTE

KLAN202101022

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
JD2021CV00559

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2021.

El 4 de diciembre de 2021, por orden de la Hon. Rosaline Santana Ríos, la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, envió copia de unos documentos presentados en SUMAC en el caso DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA VS. EX PARTE, JD2021CV00559.

En el referido se incluyeron los siguientes documentos: una *Petición en Solicitud de Orden para Revisión de Orden de Protección al Amparo del Art. 10 de la Ley 121 y la Celebración de Nueva Vista ante el Tribunal Superior, presentado por el Departamento de la Familia el 22 de octubre de 2019*; una *Minuta* de 15 de noviembre de 2021; una *Orden de Videoconferencia* de 8 de noviembre de 2021; una *Orden de Traslado* de 28 de octubre de 2021; y una *Sentencia* de 15 de noviembre de 2021.

En este último documento, el 15 de noviembre de 2021 el TPI dictó sentencia ordenando "el cierre del

asunto" porque "toda vez que es una revisión y no una reconsideración", corresponde al Tribunal de Apelaciones atenderla. **Esta sentencia se notificó el 8 de diciembre de 2021.**

Por las razones que expondremos a continuación, no podemos aceptar el referido del hermano foro de instancia. Veamos.

En primer lugar, la sentencia del TPI ordenando el cierre del "asunto" no es final, por lo cual, no es todavía revisable por este tribunal intermedio.

En segundo lugar, los documentos sometidos no satisfacen los requisitos que establece nuestro Reglamento para la Revisión de Decisiones Administrativas. Así pues, el Departamento de la Familia, parte que solicita remedio, no ha presentado un recurso de revisión dentro del término jurisdiccional del archivo en autos de la orden o resolución recurrida, que como cuestión de hecho no se incluye entre los documentos remitidos.¹ Por otro lado, ni se identifican los errores que cometió el foro a revisar, ni se discuten los mismos.² Además, no obra entre los documentos enviados un Apéndice que incluya, entre otras cosas, la determinación del TPI recurrida, los documentos que permitan acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el mismo y cualquier otro documento que pueda ser útil a este Tribunal de Apelaciones para la resolución de la controversia.³

¹ Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

² Regla 59 (C)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

³ Regla 59 (E) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Como si lo anterior fuera poco, el Departamento de la Familia solicita una vista de revisión de una denegatoria de una orden de protección, remedio ajeno al recurso de revisión judicial regulado por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En fin, los documentos remitidos no pueden ser objeto de revisión judicial por este tribunal intermedio.

Finalmente, conviene mencionar que tanto la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,⁴ derogada, como la Ley Núm. 121-2019,⁵ vigente, disponen que una orden de protección dictada por un Tribunal de Primera Instancia, "podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía", no necesariamente ante el Tribunal de Apelaciones.

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena el cierre administrativo del caso de epígrafe y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la acción que corresponda.

Notifíquese a la Hon. Rosaline Santana Ríos, a la Secretaria Regional, Sala de Ponce y al Departamento de la Familia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase 8 LPRA ant. secs. 341 *et seq.*

⁵ 8 LPRA secs. 1521 *et seq.*